

## **CONTRATO INTERNACIONAL DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN:**

### ***PRODUCTO FISCAL DE APLICACIÓN A UNA ETVE***

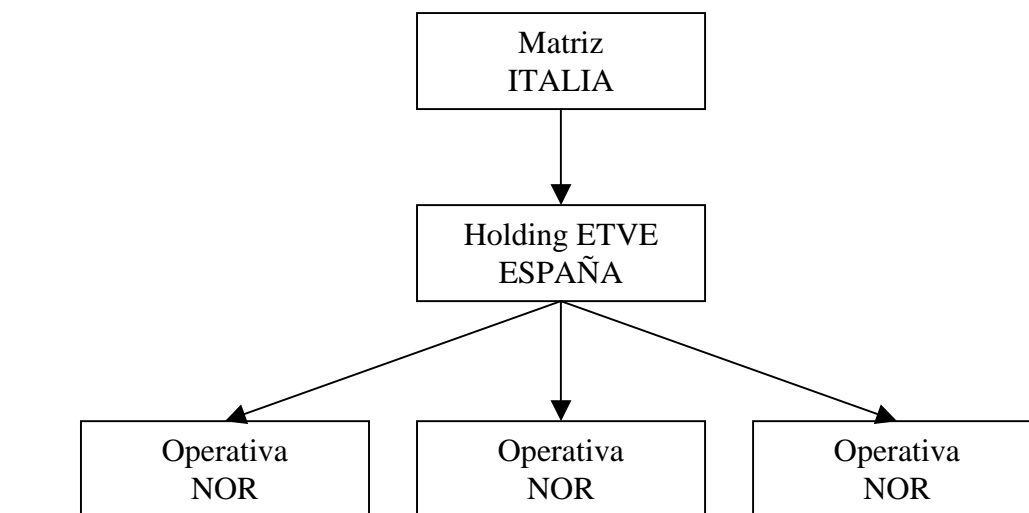
#### **1. SUPUESTO DE HECHO**

La presente nota trata de analizar las consecuencias fiscales derivadas de la firma de un contrato de cuentas de participación entre una entidad residente en España acogida al régimen de las ETVE<sup>1</sup> y su matriz radicada en el extranjero, en particular, residente en Italia.

El objetivo último del análisis radica en asegurar que el producto o esquema propuesto puede ser de gran interés para grupos internacionales con cabecera en Italia y entidad holding en España por las ventajas fiscales que de aquél se puedan derivar.

El producto que se propone trata de dar respuesta a la necesidad que eventualmente pueda tener una ETVE de desarrollar una actividad en España de forma paralela a su actividad principal, es decir, la tenencia de participaciones en el capital de entidades no residentes.

El esquema societario de partida sería el siguiente:



<sup>1</sup> El régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros está contenido en los artículos 116 a 119 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Es un régimen holding caracterizado por el “participation exemption”, es decir, permite la exención de los dividendos o participaciones en beneficios en entidades no residentes así como la exención de las eventuales ganancias de capital en la enajenación de dichas participaciones. La distribución de los beneficios de la ETVE y las eventuales ganancias de capital en la enajenación de sus participaciones quedan también exoneradas de tributación en España. Todo ello bajo cumplimiento de determinados requisitos. Las ETVE pueden también beneficiarse de la deducibilidad de la remuneración de la financiación, de la compensación de bases imponibles negativas, de la deducibilidad de las dotaciones a la provisión por depreciación de cartera, etc.

Antes de continuar con el análisis, conviene aclarar que toda actividad económica que no sea la gestión de participaciones en entidades no residentes, desarrollada por una ETVE, queda fuera del ámbito de aplicación del régimen propio de este tipo de entidades. Por tanto, dicha actividad sería gravada de acuerdo con el régimen general de tributación del Impuesto sobre Sociedades. Además, el hecho de que la entidad matriz quiera participar directamente en la financiación de dicha actividad por medio de un contrato de cuentas en participación genera consecuencias tributarias específicas para ambas partes que pueden resultar altamente ventajosas en el conjunto de la operación.

## **2. CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: CONCEPTO**

Se define el contrato de cuentas en participación según el artículo 239 del Código de Comercio como el acuerdo suscrito entre una entidad gestora y entidad no gestora, recibiendo la primera aportaciones de capital por parte de la segunda con el fin de dedicarlas al negocio o actividad económica en que esta última está interesada. Así, la entidad no gestora no tiene intervención alguna en el negocio o actividad salvo la derivada de la retribución que pretende obtener con la contribución de capital que efectúa.

Es decir, en el caso que planteamos, la ETVE desarrolla o va a desarrollar un negocio o actividad en el que la entidad italiana está interesada más allá de su mera participación en el capital de la ETVE. Por ello, decide participar contribuyendo a las necesidades financieras del negocio o actividad concreta y espera recibir unos frutos concretos.

El acuerdo de participación en el negocio o actividad será libremente pactado constituyendo, así, unas cuotas de participación (%) que darán derecho a una participación determinada en los beneficios resultantes.

## **3. CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: TRATAMIENTO FISCAL GENERAL**

La ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, no contiene precepto alguno relativo a las cuentas en participación, por lo que las rentas, positivas o negativas, derivadas del negocio o actividad deberán calcularse de acuerdo con lo establecido en la normativa mercantil.

Por su parte, la Dirección General de Tributos, en consulta de 16-01-1997, ha avalado lo establecido en el Plan General Contable considerando la aportación por el socio o entidad no gestora como pura financiación ajena y los rendimientos obtenidos por ella derivados del negocio o actividad, como contraprestación por la cesión a un tercero (entidad gestora) de capitales propios, es decir, intereses.

En conclusión, los rendimientos que el socio gestor paga al no gestor han de considerarse como intereses que para el primero son fiscalmente deducibles en su base imponible a la vez que, en su caso, resulta necesaria la práctica de la oportuna retención.

## **4. CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: TRATAMIENTO FISCAL ESPECÍFICO**

En el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta, además, el que el socio no gestor es una entidad no residente en España, lo que desde el punto de vista fiscal, añade resultados particulares que a continuación explicamos.

### **4.1. Efectos en España**

Una vez formalizado el contrato y desarrollada la actividad o negocio, éste derivará en un resultado, el cual deberá ser repartido entre los socios de acuerdo a su cuota de participación preestablecida.

La ETVE deberá incluir en su base imponible todos los ingresos gravables y deducirá los gastos según las normas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Del resultado neto de la actividad o negocio podrá, además considerar como gasto fiscalmente deducible la cuota a remitir al socio no gestor en concepto de retribución por su contribución financiera. Es decir, los intereses cobrados por el socio no gestor, en este caso, residente en Italia, son fiscalmente deducibles para la ETVE.

En definitiva, la tributación en España del negocio se limitará al 35% (o 30%<sup>2</sup>) sobre la cuota de resultado neto que le corresponda a la ETVE.

Por su parte, en la remisión al socio italiano de su cuota de participación en los resultados, dada su calificación de contraprestación por la cesión de capitales propios (intereses), sería de aplicación la exención contemplada en el artículo 14.1.c del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, quedando libre de retención en España.

### **4.2. Efectos en Italia**

Una vez que la correspondiente cuota de participación en los resultados es recibida por el socio italiano no gestor, este debe considerarla como sujeta a gravamen e integrarla en su base imponible.

Ahora bien, a raíz de la reciente reforma impositiva acaecida en Italia a partir del año 2004 y sus posteriores desarrollos reglamentarios (Circular del M<sup>o</sup> de Finanzas n<sup>o</sup> 26/E de 16 de junio de 2004), la remuneración derivada de contratos internacionales de cuentas en participación se asimilan a la obtención de dividendos, los cuales si provienen de entidades residentes en el extranjero, se acogen a una exención en Italia del 95%.

En conclusión, la entidad italiana no gestora solo tributará al tipo general del 33% sobre el 5% de los resultados que le correspondan por el contrato de cuentas en participación suscrito con la ETVE española.

---

<sup>2</sup> Este tipo reducido se puede aplicar a las empresas de reducida dimensión, es decir, aquellas cuya cifra neta de negocios no supere los 8 millones de Euros. El tipo de gravamen del 30% se aplica sobre la base imponible hasta **120.202,41 Euros**. El exceso de base imponible se grava al 35%.

## 5. EJEMPLO

Asumiendo unas cuotas de participación del 70% para la entidad italiana (sociedad no gestora) y 30% para la ETVE española (sociedad gestora) y un resultado neto de 100.000 Euros, el escenario fiscal quedaría como sigue:

Resultado neto de la actividad	100.000
Cuota del socio no gestor a deducir	(70.000)
Base imponible en España	30.000
<b>Impuesto en España (35%)</b>	<b>10.500</b>

**Retención en España en la remisión** **0**

Ingreso gravable en Italia (5% x 70.000)	3.500
<b>Impuesto en Italia (33%)</b>	<b>1.155</b>

## 6. UBICACIÓN DE LA ETVE/SOCIEDAD GESTORA EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA (ZEC)

La carga impositiva en el ejemplo que hemos examinado puede ser incluso menor si la actividad o negocio amparado por el contrato de cuentas en participación tiene lugar efectivamente en la ZEC.

La ZEC es un régimen especial de tributación de entidades cuyo máxima ventaja estriba en un tipo de tributación muy reducido, entre el 1% y el 5%. Entre otros requisitos, el régimen puede aplicarse a entidades establecidas en las Islas Canarias siempre que la solicitud de inscripción en el régimen se haga con anterioridad a 31-12-2006. Ahora bien, dicho régimen tendrá como periodo de aplicación máximo hasta 31-12-2008.

En el ejemplo anterior, la aplicación del régimen ZEC derivaría en una tributación en España entre 300 y 1.500 Euros.

Hay que destacar que además de las actividades objeto de la cuenta en participación la ETVE ubicada en la ZEC puede prestar otros servicios, como servicios de coordinación o servicios auxiliares a otras entidades del Grupo, cuyos ingresos tributarían al tipo privilegiado.

## 7. DESPLAZAMIENTO DE EJECUTIVOS: VENTAJAS TRIBUTARIAS

En el escenario propuesto, podría ser necesario u oportuno el traslado a España de uno o más ejecutivos dependientes de la entidad italiana no gestora con el objetivo de dirigir la referida actividad o negocio. Ante esta situación, subrayamos las oportunidades que, en materia de fiscalidad de expatriados, ofrece actualmente la legislación española.

Así, una persona física que se traslade a España por motivos profesionales y obtenga la residencia fiscal puede, cumpliendo ciertos requisitos, optar por la tributación como si fuera no residente, es decir, a un tipo fijo general del 25% (téngase en cuenta que

actualmente los residentes fiscales en España pueden tributar a un tipo progresivo de hasta un 45%).

## **8. CONCLUSIONES**

El caso examinado por David Mülchi & Asociados aúna las ventajas fiscales de la inversión en entidades extranjeras por parte de inversores italianos a través de una sociedad holding en España (ETVE) y las ventajas también de orden fiscal que, en este escenario, se derivan de los contratos de cuentas en participación. Así, por una parte, la tenencia y gestión de participaciones en entidades extranjeras se beneficiaría de una mínima o nula tributación en España y en la remisión de rentas a Italia y, por otra parte, permite que la misma sociedad holding española pueda desarrollar una actividad económica que no sea la gestión de participaciones en entidades extranjeras con un coste fiscal muy reducido en España y en Italia.

Asimismo, se pueden aprovechar otras ventajas fiscales complementarias en materia de Impuesto sobre Sociedades (aplicación del régimen ZEC) e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (residencia de ejecutivos) que merecen la pena considerar.

David Mülchi & Asociados ofrece un asesoramiento pormenorizado en la materia, planificando y ejecutando todos los pasos a seguir: desde la constitución de la ETVE (también el la ZEC) y la elaboración del contrato de cuentas en participación hasta el mantenimiento anual de la estructura en España. Todo ello a uno coste muy competitivo para el cliente.